

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-16/2025-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-16/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Deportivo Albaida del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 96/24-25, de fecha 7 de febrero de 2025 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 21 de febrero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don José Antonio Algarrada Franco, DNI 28913874E, en nombre y representación del club Deportivo Albaida del que es su presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 96/24-25, de fecha 7 de febrero de 2025 y por el que se resolvía: **DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

**Segundo.-** El citado recurso en su cuerpo, concretamente en el solicito del recurso, se pedía:

*“que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, se admita y, previos los trámites preceptivos y con base en lo aquí expuesto o en otros argumentos mejor fundados en derecho, se estime la pretensión de esta parte, dejando sin efecto el acuerdo del Comité Territorial de Apelación antes identificado, así como la resolución del Comité de Competición de la que trae causa, declarando la nulidad de ambas resoluciones y retro trayendo el expediente al Comité federativo correspondiente a fin de que se lleve a cabo la actividad probatoria solicitada y se proceda a la identificación de la persona denunciada”.*

**Tercero.-** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-16/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 3/03/2025. Igualmente, se le dio traslado como interesado al C.D. ■■■, sin que, habiéndose cumplido el plazo, haya formulado alegación alguna sobre la controversia en esta instancia.



**Cuarto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones, es decir al hecho de que ambos órganos, en sus resoluciones, no hayan considerado que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales (art. 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y art. 40.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza) haya sido destruida mediante prueba suficiente alguna de las solicitadas y practicadas a instancia del hoy recurrente. Por este motivo la recurrente reprueba a los órganos disciplinarios el hecho de no haber realizado “siquiera algún tipo de actividad probatoria para intentar identificar a la persona infractora”, olvidando que en ambas instancias se ha valorado el vídeo presentado como única prueba por el recurrente y desconociendo que la carga de la prueba corre de parte de quien alega y pretende, además, que un documento como lo es un acta arbitral se demuestre ser incierto.

El principio de presunción de veracidad o de certeza en el Derecho Administrativo es una cualidad que ostentan las personas con cargo de “autoridad pública” en el ejercicio de sus funciones. En virtud de esta cualidad, la palabra o los documentos que éstos (en nuestro caso los árbitros) expiden observando ciertos requisitos legales, se entienden, en un procedimiento administrativo, como verdaderos salvo prueba en contrario. La presunción de veracidad es un principio *iuris tantum*, lo que significa que su valor probatorio no impide que pueda contradecirse mediante otros medios de prueba, por lo tanto, le hace convivir con el principio de presunción de inocencia, que, en este caso, además, como es natural, debe operar en favor del denunciado, pues no ha quedado probado ni tan siquiera que estuviera presente en el campo, pues la recurrente ni siquiera ha aportado prueba alguna que demuestre que quien sale en los videos sea el jugador denunciado.

El principio de presunción de veracidad podemos encontrarlo regulado de forma genérica en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 77.5) como una regla de valoración de la prueba en el procedimiento. El artículo 77.5 de esta ley otorga una condición probatoria a los documentos formalizados expedidos por los funcionarios públicos que ostenten la condición de autoridad, siempre y cuando se observen los requisitos legales correspondientes y dejando siempre abierta la puerta a la aportación de prueba en contrario. En el presente caso, el acta arbitral reúne todos los requisitos legales y goza de plena presunción de veracidad y no ha existido prueba suficiente, que sólo compete al hoy recurrente, que acredite que el acta presenta errores.



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

**Tercero.-** Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, así lo establece la legislación vigente que ya hemos citado, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, y aunque, como también hemos dicho, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario, quien tenga la pretensión de destruir la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella.**

Este Tribunal una vez examinado el expediente, vistas las resoluciones y la valoración que los órganos de instancia hacen de la prueba videográfica, en relación con el Acta que se trata de impugnar (folios 9 a 12) puede comprobar que no existen razones suficientes para poner en duda el relato que de los hechos hace el árbitro en su acta.



Es más, del visionado de la prueba videográfica no puede en modo alguno extraerse la convicción de que el jugador D. ■■■ estuviera en el campo (o que el señor del Chandal fuera un hermano de este, como sostiene en sus alegaciones hechas ante la instancia del Comité de Apelación por el CD ■■■), pero es más, aunque de él se tratase, de lo que se muestra en el video no se puede concluir que se haya quebrantado la sanción, pues en ningún momento se le observa alineado, ni acceder al terreno de juego mientras el partido se jugaba (sí una vez finalizado), ni estar en el banquillo o en los vestuarios mientras el partido se jugó, tampoco aparece inscrito en el acta arbitral, por el contrario a ese señor, que se le señala supuestamente como si se tratase del Sr. ■■■, se le ve, como a otros aficionados, presenciando el partido, vestido con un chándal en un lateral del campo, sin intervenir en modo alguno en el juego.

**Cuarto.-** A efectos de la mejor resolución del presente recurso, es importante señalar que aunque por el recurrente se esté solicitando nulidad y reposición, lo que realmente hace en su recurso es impugnar la valoración que de la prueba (de la única que fue solicitada, que fue admitida y valorada) han hecho los órganos de disciplina federativos. Lo que no puede pretender además el recurrente, pues no es esa la función del órgano disciplinario (que debe siempre mantenerse objetivo ante los hechos a juzgar), es que se supla su inacción y en lugar de ser el recurrente (que insistimos es quien tiene la carga de la prueba) el que pruebe, si es que así hubiere sido, que ese señor del vídeo era D. ■■■, lo deba probar el propio órgano disciplinario. Eso constituiría una actividad contra la propia naturaleza del órgano disciplinario que en su función decisoria debe solamente oír a las partes, valorar la pruebas que estas aporten y decidir con convicción acerca de los hechos ocurridos y en este caso el proceder de ambos órganos ha sido intachable en ese sentido, por lo que no hay causa alguna formal que permita declarar nulidad de ningún tipo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

**RESUELVE: DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don ■■■, DNI ■■■E, en nombre y representación del club Deportivo Albaida del que es su presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

96/24-25, de fecha 7 de febrero de 2025 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. [REDACTED], contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, confirmando la citada resolución en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

